REGLAMENTO (CE) Nº 1842/2000 DE LA COMISIÓN
de 30 de agosto de 2000
por el que se fija, para el algodón sin desmotar, la producción estimada para la campaña 2000/01

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el Protocolo nº 4 relativo al algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda para el algodón y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 [3], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

(1) El apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1554/95 prevé que la producción estimada de algodón se establecerá antes del 1 de octubre de cada campaña y a la vista de las previsiones de la cosecha. Sobre la base de los datos disponibles, conviene establecer la producción estimada para la campaña de comercialización 2000/01 como se indica más adelante.

(2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La producción estimada de algodón sin desmotar, para la campaña de comercialización 2000/01, queda fijada en:

— 1 250 000 toneladas para Grecia,

— 320 252 toneladas para España,

— 0 toneladas para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2000.

Por la Comisión

Günter VERHEUGEN

Miembro de la Comisión

[1] DO L 148 de 30.6.1995, p. 45.
[2] DO L 148 de 30.6.1995, p. 48.
[3] DO L 190 de 4.7.1998, p. 4.